

LEY QUE REGLAMENTA LA APARCERIA AGRICOLA Y PECUARIA EN EL ESTADO DE MICHOACAN

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial, el jueves 21 de marzo de 1935.

RAFAEL SANCHEZ TAPIA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

"El Congreso de Michoacán de Ocampo Decreta:

Número 44

Ley que Reglamenta la Aparcería Agrícola y Pecuaria en el Estado de Michoacán

De la Aparcería Agrícola.

Artículo 1º.- Aparcería Agrícola es la explotación de las tierras de labor, por persona distinta de su propietario, con el derecho para ambos de distribuirse los productos, frutos y aprovechamientos propios del negocio, en relación equitativa al trabajo, capital e instrumentos de labranza con que cada parte contribuya.

Artículo 2º.- La Aparcería Agrícola debe considerarse como de utilidad pública y, por consiguiente, obligatoria para el propietario de tierras, excepto en los casos siguientes:

- a).- Cuando personalmente o por medio de sus familiares trabaje la tierra;
- b).- Cuando trabaje la tierra, pagando el trabajo a sueldo o jornal, con sujeción estricta a la Ley del Trabajo, y dando preferencia a los avecindados, dentro de la propiedad, en relación a su mayor antigüedad en el trabajo.

De los Individuos con derecho.

Artículo 3º.- Tendrán derechos, de preferencia, en la aparcería:

- a).- Los avecindados dentro de la propiedad o que, sin estarlo, la hayan trabajado durante los dos últimos o más años;
- b).- Los solicitantes de ejidos que tengan cuando menos seis meses de residencia, dentro de la propiedad, y
- c).- No existiendo vecindario, dentro de la propiedad, los vecinos solicitantes de ejidos más cercanos.

Artículo 4º.- El campesino que necesite tierras y esté comprendido dentro de los derechos antes señalados, ocurrirá a solicitarlas al propietario, o representante legal quienes no podrán negarse a proporcionarlas, salvo en los casos que se indican en el artículo 2o., o porque ya se hubieren dado en aparcería, en los términos de esta Ley.

Del Contrato.

Artículo 5º.- Si hay conformidad de las partes, se formulará por escrito y ante dos testigos el contrato respectivo. La falta de Contrato escrito será imputable al propietario y, por lo mismo no privará al aparcero de ninguno de los derechos que le concede esta Ley. En este caso, el aparcero podrá justificar la existencia del convenio por los medios ordinarios de prueba.

Artículo 6º.- El contrato será por duplicado, un ejemplar para cada parte, y tendrá los siguientes requisitos:

I.- Nombre y personalidad de los contratantes;

II.- Superficie y ubicación del predio;

III.- Colindantes;

IV.- Condiciones de la tierra, objeto del contrato;

V.- Expresión de la casa que se cede al aparcero para habitación, o de los materiales naturales, existentes en el terreno, y de que puede disponer para construir su casa, en caso de que no la haya;

VI.- Estado de los caminos, cercas, canales, etc.;

VII.- Número y clase de árboles frutales;

VIII.- Derechos de agua;

IX.- Inventario de ganado, aperos, maquinaria y demás implementos de labranza que aporten las partes;

X.- Cultivo que se tome como base;

XI.- Monto o porcentaje como debe repartirse la cosecha, según la Tarifa del artículo 16, y

XII.- Designación del terreno de monte y pastal para la satisfacción de las necesidades domésticas del aparcero y de sus familiares.

Artículo 7º.- El término del contrato de Aparcería Agrícola será fijado por las partes pero en caso de omisión o falta de convenio expreso, tendrá la siguiente duración:

a).- De un período agrícola, cuando se trate de cultivos no cíclicos, como maíz, trigo, etc., y

b).- De un período integral, según la naturaleza del cultivo, usos y costumbres del lugar, en terrenos destinados a cultivos cíclicos, como caña de azúcar, alfalfa, fresa, etc.

Artículo 8º.- Si el propietario o su representante legal se negaren, sin apoyo en alguna disposición de esta Ley, a proporcionar las tierras solicitadas y a formular el contrato respectivo, ocurrirá el aparcero a presentar su petición ante la Autoridad Judicial, de su jurisdicción, la que tramitará la demanda conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Artículo 9º.- Si durante el tiempo del contrato, de Aparcería Agrícola falleciere alguno de los contratantes, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si muere el propietario, el término del contrato surtirá todos sus efectos legales, debiendo entenderse el aparcero con el representante legal de la sucesión respectiva, para todos los actos derivados del cumplimiento de sus obligaciones, y

II.- Si muere el aparcero la sucesión de éste tendrá derecho a continuar el contrato, a traspasarlo a tercera persona previa anuencia del propietario, para garantizar los elementos que éste hubiere aportado, o a que se le indemnice por los trabajos llevados a cabo, tomando en consideración la naturaleza y el estado los cultivos y la forma de contrato celebrado.

De los Aperos, Semilla y Habilidad.

Artículo 10.- Cuando el aparcero no esté en condiciones de aportar, por su cuenta la semilla para la siembra, podrá exigirla del propietario, quien, en este caso, recibirá, como compensación única, el porcentaje señalado, por tal concepto en el artículo 16, de esta Ley. Igual porcentaje recibirá el aparcero cuando sea éste quien ponga la Semilla.

Artículo 11.- Cuando el aparcero tenga necesidad de habilitación, para su sostenimiento, podrá exigirla del propietario, quien estará obligado a proporcionarla, en la forma acostumbrada en la región; en el concepto de que

no será menor de 140 litros de maíz y tres pesos cada mes, durante el período de preparación, siembra y beneficio de la labor, exceptuando los intervalos de tiempo en que no sea necesario su trabajo para la misma.

Artículo 12.- Quedan exceptuados de las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 11, los propietarios que notoria y públicamente carezcan de recursos para satisfacerlas.

Artículo 13.- Las cantidades de semillas o dinero, que el propietario facilite al aparcero, por concepto de habilitación, le serán devueltas al verificar las cosechas, precisamente en la misma cantidad y especies recibidas.

Artículo 14.- Cualquiera de las partes que aporte los bueyes, aperos o habilitación, tendrá derecho a percibir, además, los respectivos porcentajes señalados, a tales elementos, en el artículo 16. Queda prohibido al propietario aportar arados de manera, excepto cuando las condiciones del terno (sic) así le requieraan (sic).

Artículo 15.- Si las cosechas se perdieren, totalmente por causas ajenas a la voluntad del aparcero, el pago de las deudas, a que se refiere el artículo 11, de esta Ley, se hará en la siguiente cosecha. Si la pérdida fuere parcial, igualmente por causas ajenas a la voluntad del trabajador, se dará al acreedor un abono proporcional, a la parte de fruto que le correspondiere, en la participación, al aparcero.

De la Participación en los productos.

Artículo 16.- La distribución de las cosechas, se hará de conformidad con los siguientes porcentajes, que percibirán las partes, en relación con los elementos que cada una haya aportado:

Trabajo.....	60%
Tierra.....	20%
Bueyes.....	10%
Semilla	4%
Aperos	3%
Habilitación.....	3%

La participación que corresponde al propietario de tierras, por labores de azadón, en siembras de maíz, será en la proporción de 10 litros por uno de sembradura. En caso de que la tracción se verifique por medios mecánicos, corresponderán los porcentajes señalados para bueyes y aperos.

Artículo 17.- Cuando la posesión sea decretada por la Autoridad Judicial, por oposición, injustificada, del propietario, la indemnización que le corresponde, por la ocupación y explotación de la tierra, será la misma que se fija en el artículo precedente.

De la Cosecha.

Artículo 18.- El propietario, o su representante legal y el aparcero, están obligados a intervenir, en su oportunidad, según el convenio o la costumbre del lugar, a la recolección de la parte que les corresponde de la cosecha. En caso de no estar presente el aparcero, el propietario verificará la cosecha con la autorización de la Autoridad competente del lugar llevando a cabo la medición, cuenta o peso de los frutos, en presencia de los testigos, libres de toda excepción, y, conservando en depósito y bajo su responsabilidad, la parte correspondiente al aparcero. Si el propietario se niega para verificar la cosecha, o se encuentra ausente, dentro del tiempo propio para ello, el aparcero la verificará con iguales formalidades.

Artículo 19.- Los gastos de cosecha, se harán por ambas partes, en proporción a los porcentajes que les corresponda de los productos.

Artículo 20.- El propietario y el trabajador están obligados a recibir el porcentaje que les corresponda en la cosecha, precisamente, en los terrenos en que fuere hecha la siembra, al pie del montón.

Artículo 21.- Los rastrojos, pajas, y, en general, toda clase de productos que rindan las siembras o cultivos, se repartirán en la proporción que corresponda, según la forma del contrato que se haya celebrado; con la obligación, para el propietario y aparcero, de recoger o aprovechar la parte que de esos productos les correspondan, de manera que las tierras estén desocupadas para la fecha de preparación de las mismas para el cultivo inmediato.

De la Prórroga del Contrato.

Artículo 22.- El aparcero que hubiere cumplido con todas sus obligaciones, goza del derecho de prórroga del contrato, por un término igual al que haya estado en vigor. Para este efecto, el aparcero dará aviso al propietario, con tres meses de anticipación al vencimiento del contrato, de que desea continuar (sic) trabajando las tierras y, por lo tanto, hace uso del derecho de prórroga que le concede la Ley. Igual aviso dará cuando no pretenda seguir con el contrato y, en caso de no hacerlo, perderá el derecho de prórroga. Cuando el propietario esté inconforme con la renovación del contrato por que estime que el aparcero no haya cumplido con sus obligaciones ocurrirá, a la Autoridad Judicial competente para que decida si hay causa para darse por terminado el contrato, y, por perdido el derecho de renovación. Prescribe esta acción, si el propietario

no la ejecuta antes del vencimiento del contrato o dentro del término de quince días siguientes a dicho vencimiento.

De la Terminación del Contrato.

Artículo 23.- Los contratos de aparcería agrícola, terminarán:

I.- Por vencimiento del plazo fijado;

II.- Por mutuo consentimiento, y

III.- Por rescisión.

Artículo 24.- Son causas de rescisión de los contratos de aparcería:

a).- El hecho de que substraigan frutos o productos, sin el consentimiento de ambas partes, y

b).- El abandono completo del cumplimiento de las obligaciones, por cualquiera de las partes contratantes, cuando no se deba a caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 25.- La parte responsable pagará los daños y perjuicios, a su contraparte, para lo cual se recurrirá a peritaje, debiendo nombrar un perito, cada una de las partes, dentro del procedimiento que establece esta Ley. Ninguna rescisión de contrato de aparcería agrícola tendrá efecto sin previa declaración de la autoridad competente, que conozca del conflicto, la cual juzgará después de recibir las pruebas correspondientes, dictando su fallo en un término no mayor de cinco días. En caso de revisión se ampliará el plazo en cinco días más.

De las Obligaciones del Propietario.

Artículo 26.- El propietario está obligado a proporcionar al aparcero, sin retribución alguna y siempre que las condiciones del terreno lo permitan:

a).- Terrenos de agostadero y agua necesarios para los animales de labor; para cuatro animales de ganado mayor; para seis animales de ganado menor y cincuenta aves de corral;

b).- El aprovechamiento de los frutos silvestres y productos naturales que se encuentren dentro de la parcela, materia del contrato, para las necesidades domésticas del aparcero y su familia.

c).- Leña y astillero, de su propiedad, que se necesiten para los mismos usos, a que se refiere el inciso inmediato anterior.

d).- El agua para la satisfacción de las necesidades del aparcero y de su familia; y

e).- Habitación, sin renta, caso de que ya exista construida en el predio correspondiente, en la fecha de verificación del contrato fijando, su ubicación y condiciones, o los materiales naturales que existan dentro del mismo inmueble de su propiedad para que el aparcero construya su habitación, caso de no existir.

Artículo 27.- El propietario está obligado a pagar las contribuciones prediales, de agua, y, en general, toda clase de impuestos que se refieran a la propiedad.

Artículo 28.- El mismo propietario estará obligado también a conservar, por su cuenta, en buenas condiciones de uso las acequias y obras de irrigación general fuera de la porción de terreno que sean materia del contrato, así como los caminos, puentes y demás vías de comunicación que existan en el propio terreno.

De las Obligaciones del Aparcero.

Artículo 29.- Son obligaciones del aparcero:

a).- Conservar en buen estado las cercas, acequias y obras de irrigación, que estén dentro de la tierra materia del contrato;

b).- Conservar en buen estado y con higiene, en todas sus dependencias, la casa habitación que se destine;

c).- Consagrar a la guarda y tratamiento de los animales, enseres e implementos que recibe en aparcería los cuidados y atenciones que ordinariamente dedique en sus cosas, siendo responsable, de los daños y perjuicios a que diere lugar su incumplimiento, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor;

d).- Devolver los animales, aperos y demás implementos de labranza que haya recibido, luego que no le sean necesarios para el cultivo del predio, no siendo responsable por el menoscabo que originen el uso y aprovechamiento, racional de dichos animales e implementos;

e).- Prestar auxilio, en cualquier tiempo, al propietario en los casos de peligro grave y de siniestro y en los originados por fuerza mayor, en que se necesite, por peligrar los intereses comunes;

f).- Implantar los sistemas de cultivo que le proponga el propietario, cuando tiendan a aumentar la producción y las utilidades;

g).- Cumplir las disposiciones que dicten: La Secretaría de Agricultura y Fomento, la Sección de Agricultura y Fomento de la Secretaría de Gobierno del Estado, y las Autoridades Sanitarias, Federales y Locales, y

h).- Pagar al propietario los derechos de agostadero, que correspondan por los animales cuyo número sobrepase al señalado en esta Ley o al que se estipule en el contrato.

Disposiciones Generales.

Artículo 30.- No podrán establecerse, en los contratos, de Aparcería Agrícola, obligaciones para el trabajador, en el sentido de que construya obras muertas de mejoramiento, ni canales, cuando los terrenos sean de irrigación, bajo pena de nulidad absoluta, estando obligado, únicamente, el trabajador, en este último caso, a la conservación de los que se encuentren dentro de la parcela, materia del contrato.

Artículo 31.- Cuando el aparcerero tenga que abrir, por su cuenta, nuevos terrenos al cultivo, tendrá derecho al libre aprovechamiento de las cosechas o productos: Por dos años, si se trata de terrenos de riego, alzados y engramados, o de terrenos de temporal en las mismas condiciones; por tres años, en terrenos de temporal boscoso, y, que, por consiguiente, requieren desmonte, para lo cual se sujetarán a las disposiciones forestales vigentes; y, por dos años, en terrenos de riego, en estas últimas condiciones, pero, con obligación, por parte del propietario, en este último caso, de llevar, por su cuenta, el agua, hasta el terreno materia del contrato. Pasados estos términos, el contrato se regirá por las prescripciones de esta Ley.

Por terrenos, nuevos al cultivo, se entenderán aquellos que no hayan sido trabajados durante los tres años inmediatos anteriores, y siempre que éstos estén engramados o alzados, propiamente.

Artículo 32.- Ningún acreedor, por cualquier título, que exija cumplimiento u obligaciones, podrá embargar, en tratándose de terrenos sujetos a contrato, de Aparcería Agrícola, más que los derechos que la parte deudora representa en dicho contrato durante la vigencia del mismo.

Cuando el Fisco sea el acreedor, embargará la participación que corresponda a cualquiera de las partes contratantes, y, en caso de remate, tendrá derecho, de preferencia, la otra parte.

Artículo 33.- Cualquier cambio, en el régimen de la propiedad no será motivo, en forma alguna, para modificar el contrato de aparcería, sino que subsistirá en todas sus partes y el nuevo adquiriente deberá respetarlo hasta su conclusión, haciendo suyos todos los derechos y obligaciones del vendedor, excepto en dotaciones ejidales o fraccionamientos, por causa de utilidad pública amparados por las Leyes en vigor, y verificados mediante autorización del

Gobierno, en cuyos casos, terminará el contrato con la reelección (sic) de los productos, en su tiempo oportuno.

Artículo 34.- Cualquiera de las partes, que aporte los bueyes, aperos y demás implementos de labranza que fueren necesarios, estará obligada a reponerlos cuando se inutilizaren, por el trabajo o uso natural, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios a que diere lugar su incumplimiento. Si la inutilización o pérdida es debida a mal uso de descuido del aparcero, el propietario exigirá a éste la reposición por otros similares, o su valor, con la misma sanción establecida en el párrafo anterior.

Artículo 35.- Cualquier gasto, o aportación, no previsto en la Ley y, que se considera ventajoso para el mayor rendimiento de la labor, será motivo de convenio entre las partes contratantes.

De las Autoridades Competentes.

Artículo 36.- Para conocer y resolver los conflictos suscitados, entre propietarios y aparceros con motivo de la aplicación de esta Ley, son competentes, en 1a. Instancia los Juzgados Municipales, y, en segunda, los Juzgados de Letras de las Cabeceras de Distrito correspondientes. Cuando las partes tengan motivos para recusar al Juez Municipal presentarán su demanda ante la Presidencia Municipal de su jurisdicción, la que atenderá dicha demanda, tratándola con sujeción al procedimiento estipulado en esta Ley. La Revisión, en este último caso, también se hará ante el Juzgado de Letras respectivo.

Del Procedimiento.

Artículo 37.- En el caso del artículo 8º, de esta Ley, el solicitante de tierras, se presentará ante el Juez Municipal, exponiendo, verbalmente o por escrito, su deseo de adquirirlas y la negativa que le haya dado el propietario, debiendo levantarse el acta respectiva y dictarse inmediatamente a este último, para que justifique la razón de su oposición.

Artículo 38.- Si el Juez no estimare justificada la oposición, en los términos de la Ley, fallará favorablemente la petición. Si el afectado no solicita revisión, se pondrá desde luego al aparcero en posesión de la tierra, especificando en acta, las condiciones en que la recibe y la participación a que tendrá derecho el propietario, de conformidad con el artículo 18 de la Ley.

Artículo 39.- En caso de revisión, se remitirá inmediatamente el expediente al Juzgado de Letras del Distrito, el que en un término no mayor de ocho días recibirá pruebas, fallará y devolverá dicho expediente para cumplimiento de su sentencia.

Artículo 40.- Para los demás conflictos, se observarán, las siguientes reglas:

I.- La parte que estime desconocidos sus derechos o lesionados sus intereses, ocurrirá ante el Juez Menor de la Jurisdicción donde se halle ubicado el predio, materia del contrato, presentando su demanda por escrito o verbalmente; en este último caso (sic) se levantará acta por triplicado, de la que se conservará un ejemplar en el Juzgado, otro se entregará al quejoso, y, el tercero se remitirá, al demandando juntamente con la cita respectiva;

II.- El demandado, dentro del plazo de 72 horas, contadas desde aquella en que reciba la cita, comparecerá a contestarla, verbalmente o por escrito. En caso de no hacerlo, se tendrá por contestada en sentido negativo y continuará el procedimiento;

III.- Después de contestada la demanda, o sentando el auto de no comparecencia, se concederá un plazo de tres días, para presentar pruebas y objeciones, o para que el Juez compruebe la veracidad de la demanda, por los medios que estén a su alcance;

IV.- Recibidas las pruebas o recabada la comprobación del Juez, éste, dentro de los tres días siguientes, dictará el fallo que proceda, apreciando las pruebas en conciencia y conforme a las normas de la equidad, y

V.- La notificación de la sentencia se hará a las partes, dentro de los tres días siguientes al (sic) en que se dicte, y se les hará saber que el fallo es revisable, a petición de parte, por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que corresponda el Juzgado Menor, que este conociendo el asunto.

Artículo 41.- El Juez que deba conocer del recurso de revisión sin substanciación alguna y sin necesidad de gestión de los interesados, dictará su resolución dentro del término de cinco días, que se empezarán a contar desde la fecha de recibo el expediente, devolviéndolo inmediatamente al inferior para que ejecute la sentencia.

Artículo 42.- La sentencia se ejecutará sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner en posesión de la cosa, al que la obtuvo o para hacerle la entrega de la cantidad sentenciada. Si para ese fin, fuere preciso enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se procederá al remate.

Artículo 43.- Todas las gestiones podrán hacerse, por escrito o en comparecencia (sic), estando obligado, en este caso, el Juez, a levantar acta para hacer constar la petición y la resolución que dicte a continuación, sin que sea necesario que las partes redacten, por sí mismas, sus peticiones o que se asistan de abogado.

Artículo 44.- Cualquiera cuestión que se promueva, durante el juicio, se resolverá de plano, sin formar incidentes de ninguna naturaleza.

Artículo 45.- Cuando no haya facilidad en las comunicaciones postales, se aumentarán los plazos señalados con el tiempo indispensable para hacer llegar las diligencias a su destino.

Artículo 46.- Las autoridades que dejen transcurrir los términos a que se refieren las anteriores disposiciones de procedimiento, sin pronunciar las resoluciones respectivas, o no dicten la sentencia, con apego a esta Ley, incurrirán en multa de cien pesos, por la primera vez; en la segunda seduplicará, y en la tercera, quedará suspendido definitivamente de su empleo y cargo. Igual pena corresponderá a los Secretarios. Las sanciones se harán efectivas por Superior inmediato en tratándose de Autoridades o Empleados Judiciales; y, cuando se trate de Autoridades Políticas, serán Jueces de Letras los que las impondrán. En uno y otro caso, bastará la petición del interesado y la comprobación de la infracción, con las constancias del expediente y las demás que fueren necesarias.

De la Aparcería Pecuaria.

Artículo 47.- Aparcería Pecuaria es la explotación de ganados, mediante contrato, en virtud del cual una persona, propietaria, o su representante legal, da a otra determinado número de animales para que los custodie y apaciente, con objeto de repartirse los lucros o frutos, en justa relación al trabajo y capital con que cada parte contribuya.

Del Contrato.

Artículo 48.- El contrato de Aparcería Pecuaria, debe celebrarse por escrito, y, en lo que proceda, se regirá por las mismas disposiciones contenidas, en los artículos 5º, 9º, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, y del 40 al 46.

Artículo 49.- El término del contrato, de Aparcería Pecuaria, será el que se fije por la voluntad de ambas partes. En el caso de omisión o de falta de convenio expreso, sobre el particular, será de tres años, tratándose de ganado mayor, y de un año, para el ganado menor.

Artículo 50.- Los contratos, de Aparcería Pecuaria, podrán verificarse en alguna de estas formas:

I.- Contrato, en que el propietario del ganado solamente entrega animales y el aparcero pone agostadero, corrales, aguajes, y demás cosas necesarias para los fines del mismo, y

II.- Contrato en que el propietario del ganado, pone además de los animales, agostaderos, corrales, aguajes, y demás cosas necesarias para los fines del mismo, y el aparcero, solamente consagra su atención personal.

De la Participación en la Producción.

Artículo 51.- En el caso del inciso I, del artículo anterior, el aparcero deberá entregar al propietario una tercera parte de toda la clase de productos y frutos. En el caso del inciso II, el aparcero está obligado a entregar al propietario un 50% de frutos (sic) y productos.

Artículo 52.- Cuando el propietario del ganado, además de los animales, ponga una de las otras cosas a que se refiere el inciso II del artículo 50, la distribución de productos se regulará, de común acuerdo, entre los porcentajes señalados en el artículo 51, según la naturaleza de esta otra cosa proporcionada.

Artículo 53.- El propietario está obligado a recibir el porcentaje que le corresponda, precisamente en los terrenos donde ha estado agostando el ganado.

Artículo 54.- La devolución de los animales, del aparcero al propietario, deberá hacerse también en lugar donde se encuentre pastando el ganado, en la fecha de la entrega.

De la Habilitación.

Artículo 55.- Cuando el aparcero reciba del propietario mercancías, cereales o numerario, por concepto de refacción, debe devolverlas al precio corriente, en la fecha de la entrega de las primeras, y, el numerario, en la moneda de curso legal corriente, sin interés o aumento alguno. Será nula cualquiera convención que contravenga lo dispuesto en este artículo.

Obligaciones del Propietario.

Artículo 56.- En el caso del inciso II, del artículo 50, el propietario tiene las mismas obligaciones señaladas en el artículo 26, de esta Ley, en lo que sean aplicables a la Aparcería Pecuaria.

Artículo 57.- En todo caso el propietario de ganados, está obligado a cumplir con las mismas disposiciones señaladas en los artículos 27 y 28 de esta Ley, en lo que se relacione con la cría y explotaciones de ganados.

Obligaciones del Aparcero.

Artículo 58.- El aparcero no podrá hacer el esquilmo, sin autorización del propietario, y, si lo hiciere, pagará doble el valor de la parte que corresponda a éste, tasada por peritos, nombrados uno por cada parte.

Artículo 59.- El aparcero debe cumplir con las obligaciones correspondientes, de acuerdo con la forma de contrato y con sujeción a lo estatuido en el artículo 29 de esta Ley, en lo que corresponda a la cría de ganados.

Disposiciones Generales.

Artículo 60.- En el caso del inciso II, del artículo 50, el aparcero tiene derecho a aprovechar el terreno que personalmente pueda cultivar, en calidad de ecuario, libre de todo pago, para atender a sus necesidades domésticas y las de su familia.

Artículo 61.- Si los animales, recibidos en aparcería, se perdieren o inutilizaren, por caso fortuito o de fuerza mayor, se repondrán con crías, de los mismos animales, hasta completar (sic) las bajas, y de las restantes se hará el reparto, a que se refieren los artículos 51 y 52.

Artículo 62.- El provecho que pueda sacarse de los despojos de animales muertos, pertenecerá al propietario, si se trata de los animales mismos entregados al aparcero, o se hará la distribución correspondiente, según la forma del contrato, de acuerdo con los artículos 51 y 52, si se tratare de cabezas que formen el incremento del capital pecuario original.

Artículo 63.- Será nula cualquiera estipulación que contravenga lo dispuesto por los artículos 51 y 52.

Artículo 64.- Ninguna de las partes, contratantes podrá disponer de los animales, sin mutuo consentimiento.

De las Autoridades competentes y el Procedimiento.

Artículo 65.- En tratándose de conflictos, por Aparcería Pecuaria, serán también las Autoridades Judiciales las competentes para conocer de ellos, y en lo que proceda, se seguirá el mismo procedimiento señalado para la Aparcería Agrícola, con la salvedad de que los plazos se duplicarán.

TRANSITORIOS:

La vigencia de esta Ley, será:

I.- Desde su publicación, para las tierras desocupadas y susceptibles de
aparcería, y

II.- Para el cultivo inmediato siguiente, para aquellas que, en la actualidad,
estuvieren sembradas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Palacio del Poder Legislativo.- Morelia, Mich., a 11 de marzo de 1935. Diputado
Presidente, General Enrique Ramírez.- Diputado Secretario, Lic. Carlos
González Herrejón.- Diputado Pro-Secretario, Enrique M. Ramos.- Rubricados."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio del Poder Ejecutivo.- Morelia, Mich., a 19 de marzo de 1935.

RAFAEL SANCHEZ TAPIA.

El Secretario de Gobierno,

Lic. José Alfaro Pérez.

